



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	050343112001 2022 00267 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA (Acreedor hipotecario)
Demandante	DAVIVIENDA S.A.
Demandado	Juan Guillermo Echeverri Puerta
Asunto	ASUME CONOCIMIENTO DEMANDA EJECUTIVA CON ACCION MIXTA INTERPUESTA POR EL ACREEDOR HIPOTECARIO- ORDENA DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE EJECUTIVO RADICADO 05034 4089 001 2022 0008800 AL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDES CONTINUE CON SU CONOCIMIENTO Y TRAMITE
Auto interlocutorio	583

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad ordenó "REMITIR el expediente" radicado allí bajo el número 05034 4089 001 2022 00088001 y a este Juzgado, "para que continúe con el trámite tal y como lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso".

Como sustento fáctico de su decisión enuncia la funcionaria que regenta tal dependencia judicial que "Conforme a lo reglado por el artículo 462 del Código General del Proceso, enauto de sustanciación No. 2022-318 del 28 de abril de 2022 -Pdf 010 C.2.-se ordenó citar como acreedor con garantía real del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 004-22273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes al BANCO DAVIVIENDA S.A." y que este ente bancario, a través de su Representante Legal para efectos judiciales – Regional Antioquia, allegó documentos con destino al presente trámite judicial, contentivos de demanda como acreedor con garantía real", donde

¹ Ejecutivo singular en el que es demandante Coopesur, Demandado Juan Guillermo Echeverri Puerta y Banco Davivienda S.A. como Acreedor Hipotecario citado allí.

el actor manifiesta, entre otras cosas, que "... comparecen en demanda separada como consecuencia de la citación".

También esgrime la mencionada jueza, como argumento adicional de su decisión, que "una vez revisada la demanda se pudo determinar que las pretensiones del acreedor hipotecario son superiores a 150 SMLMV (\$247.927.717,00), por lo que nos encontramos frente a un proceso de mayor cuantía de competencia de los Juzgados de Circuito, y en ese sentido, el artículo 462 Código General del Proceso dispone que:

"Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso".

A fin de determinar si avocamos el conocimiento del asunto de autos es menester indicar que en el proceso ejecutivo, desde el punto de vista de los acreedores, pueden presentarse tres (3) figuras que no pueden confundirse entre si y son ellas:

La citación forzosa de los acreedores con garantía real.

La acumulación de demandas.

La acumulación de procesos.

La vinculación de los acreedores con garantía real tiene su sustento en el artículo 2452 del código civil y está desarrollada por el artículo 462 del código general del proceso en cuanto dispone que

"Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso."*

Como puede verse las acciones iniciadas por los acreedores con garantía real cuando, como en este caso, el bien gravado con hipoteca fue embargado previamente en un juicio con título quirografario o sin privilegio, tal demanda debe regirse por una norma de carácter especial, que no es otra que el artículo 462 et supra referido y del cual, según el auto AC2899-2020 (Radicación n.º

11001-02-03-000-2020-02649-00) del tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)²

“se desprende que el acreedor con garantía real citado a un juicio quirografario tiene dos opciones para incoar su acción a partir de la notificación que se le haga, como son: i) presentar su libelo a reparto para ser tramitado de forma independiente, dentro del plazo regulado de 20 días; ii) acudir en acumulación de su demanda en el juicio quirografario en el cual se le citó, ya sea dentro del lapso aludido o por fuera de él.

Por ende, resulta potestativo del acreedor prendario o hipotecario la escogencia del factor de competencia territorial, habida cuenta que a su alcance está radicar su libelo de forma independiente en el lugar de ubicación del bien gravado y dentro del plazo previsto en el citado precepto; como también puede hacerlo dentro del juicio en el cual fue convocado -que puede estar adelantándose en un lugar diferente al de ubicación del bien-, en el que no resulta trascendente el plazo referido, en razón a que esta opción se mantiene aún después de su vencimiento.

Se muestra necesaria, entonces, la manifestación del acreedor con garantía real acerca de su escogencia para determinar el juzgado competente en aras de adelantar su acción ejecutiva.”

Observemos como del último párrafo de esta clara providencia se puede inferir que de la conducta procesal del acreedor con garantía real citado se desprende la competencia otorgada al juez del proceso ejecutivo quirografario para conocer de la demanda incoada por tal acreedor, por cuanto el legislador dispuso en la referida norma que si el citado manifiesta que su intención es acumular su demanda, el nuevo libelo se debe tramitar de manera conjunta con la primigenia ejecución, sin perderse de vista que la misma norma adjetiva estipula que si la nueva demanda corresponde a un juez de superior categoría se debe remitir el contenido del expediente a éste con el fin de que allí se surtan las actuaciones pertinentes. Mas, cuando el intimado manifiesta, amparado en la citación que se le hizo, su intención de incoar una demanda separada, no es procedente la acumulación de demandas y el juez de conocimiento debe tramitarla en forma independiente si es competente para ello, pues de lo contrario debe enviar el expediente al competente con el fin de que allí se surtan las actuaciones pertinentes.

En este contexto desea aclarar este operador judicial que cuando el legislador habla de remitir el expediente no se refiere al del primer proceso, sino al que debe y tiene que formarse cuando, en virtud de la citación decretada en aquel, el acreedor hipotecario presenta una demanda separada y no se es competente

² Reiterado en auto AC4830-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03330-00

para asumir su conocimiento, o cuando habiéndose presentado para ser acumulada a la primigenia o con título quirografario, tampoco se es competente para conocer de la misma; esto por cuanto el artículo 27 del código general del proceso no previó que tales hipótesis conlleven la alteración de la competencia.

Llegado a este punto, tenemos que tal como antes se afirma por la Juez Primera Promiscua Municipal de Andes, y se observa en los documentos radicados ante ese Despacho, estos son referentes a una demanda promovida por el acreedor hipotecario con acción mixta, así se indica expresamente y se relaciona como sustento de ello, en el artículo 422 del C.G. del P., en aparte alguno se indica que lo pretendido es hacer exigible su crédito en el mismo proceso ejecutivo con radicado 05034 4089 001 20220008800 y acumularlo en los términos del artículo 462 del CGP.

Se entiende entonces, que tal como se precisa en el escrito de la demanda, lo que se interpone es una demanda separada ejecutiva con acción mixta y no la acumulación al proceso de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes.

Así las cosas, de los documentos allegados con la nueva demanda ejecutiva con acción mixta promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. como acreedor hipotecario, a través de apoderado en contra de JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA, se observa que se pretende el pago de la suma de \$247.927.717, que corresponde al capital del pagaré No. 1236359. Más, los intereses de plazo causados en la anterior obligación por la suma de \$ 98.653. Igualmente, por los intereses de mora a partir del 21 de octubre de 2022 a la tasa máxima autorizada por la ley.

En razón a la cuantía de la demanda, la cual supera los 150 smlmv, es competencia de este Juzgado Civil del Circuito de Andes conocer del asunto. Por consiguiente, se asumirá el conocimiento únicamente de la demanda ejecutiva con acción mixta interpuesta por el acreedor hipotecario.

En razón a ello, se ordenará la devolución al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes del proceso ejecutivo instaurado por COOPESUR a través de apoderado en contra de Juan Guillermo Echeverri Puerta, con radicado 05034 4089 001 2022 0008800, para que continúe con su conocimiento y trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

R E S U E L V E

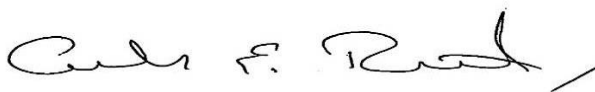
PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la demanda ejecutiva con acción mixta instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. como acreedor hipotecario en contra de Juan Guillermo Echeverri Puerta, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la DEVOLUCIÓN del proceso ejecutivo promovido por COOPESUR a través de apoderado en contra de Juan Guillermo Echeverri Puerta con radicado 05034 4089 001 2022 0008800 , al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes, para que continúe su conocimiento y trámite.

Por la Secretaría de forma inmediata remítase el link por correo electrónico los cuadernos que conforman este expediente.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, vuelva el expediente a Despacho para realizar el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva con acción mixta de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

C.E.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO N°185** en el micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria